

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas a Notificar: AZAEL HERRERA CC 6.695.781, GEOVANY GUSTAVO RUEDA RUEDA CC 15.490.579, RAMÓN CIFUENTES BOLÍVAR CC 15.490.391, RAFAEL HERRERA CAÑOLA, LILIANA RUEDA RUEDA

Acto Administrativo a Notificar: Resolución N° **200-03-20-01-0030-2020** del 20 de enero de 2020 “Por el medio del cual se revoca el Auto No. 0530 del 08 de Noviembre de 2017”.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Resolución N° **200-03-20-01-0030-2020** del 20 de enero de 2020, la cual está integrada por un total de tres (3) folios que se adjuntan al presente Aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
 Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	24/07/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	27/07/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>Edison Isaza Ceballos.</i>	27/07/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-26-0013-2015

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

RESOLUCION

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0531 del 08 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General Encargada de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-023 del 18 de diciembre de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que CORPOURABA mediante Auto N° 0538 del 17 de noviembre de 2015, declaro iniciada investigación administrativa en contra de los señores **Azael Herrera, Geovanny Gustavo Rueda Rueda, Ramón Cifuentes Bolívar, Rafael Herrera Cañola y Liliana Rueda Rueda**, por presunta afectación al recurso natural Agua, en la vereda San Jose De Montañitas, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia. Notificado personalmente el día 23 de noviembre de 2015 al señor Azael Herrera, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.695.781 y por aviso N° 0001 del 05 de enero de 2016 a los demás presuntos infractores.

Que mediante Auto N° 0531 del 08 de noviembre de 2017, se formuló contra los presuntos infractores los siguientes pliegos de cargos:

Cargo primero: Realizar tala de bosque nativo sobre las franjas de protección de una fuente hídrica (sin nombre) ubicada a la altura de la vereda montañita en las coordenadas N 06°17'09.5" 076°01'21.1" generando afectación a los recursos suelo, agua y flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.18.2 Nral 1, literal A; 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo segundo: Hacer uso de aguas de dominio público sin tener concesión, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.2.4.2 Nral 1 del Decreto 1076 de 2015.

ANALISIS JURÍDICO DEL CASO

Una vez verificada la notificación por aviso N° 0001 del 05 de enero de 2016 del Auto N° 0538 del 17 de noviembre de 2015, se evidencia una vulneración al

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0531 del 08 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

debido proceso implícito en el artículo 29 de la Constitución Política, al realizar la publicación en la Cartelera de la Territorial Urrao por el termino de cuatro (4) días y no como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, cuando dispone:

Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por **el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.** (Negrilla fuera del texto)*

Acorde con lo antes indicado, no se puede surtir la etapa consagrada en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, relacionada con la formulación de cargos realizada en el Auto N° 0531 del 08 de noviembre de 2017, por cuanto existe una clara vulneración al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado, toda vez que no se ha surtido en debida forma la notificación del Auto 0538 del 17 de noviembre de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma el acto administrativo que formula pliego de cargos no se identificó plenamente a dos de los presuntos infractores (Rafael Herrera-Liliana Rueda Rueda)

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo, la Corte Constitucional, desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que "la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones

RESOLUCION

3

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0531 del 08 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona"

Por eso la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela Penal 2520-2017, Magistrado Ponente Dr. Jose Francisco Acuña Vizcaya, aclara que "La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones".

De igual manera es manifiesta la oposición a la Constitución Política por la indebida notificación del Auto N° 0538 del 17 de noviembre de 2015, por el cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental y el Auto N° 0531 del 08 de noviembre de 2017, mediante el cual se formuló pliego de cargos no se individualizó en debida forma a dos de los presuntos infractores, actuación que contraría las disposiciones contempladas en la Constitución Política (artículo 29), la Ley 1333 de 2009 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional donde en varias ocasiones, ha indicado que la cédula de ciudadanía es el documento válido que demuestra la plena identificación de una persona "la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que solo con ella se acredita la personalidad de titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito." (sentencia C-511 del 14 de julio de 1999).

Igualmente y para el caso que nos ocupa, es preciso traer a colación la Sentencia C-980/2010, cuando indica

"(...) Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, " con el fin de preservar las garantías -derecho y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)"

Visto lo anterior y al analizar los hechos descritos, la figura de la revocatoria directa es una institución de carácter administrativo, con múltiples funciones, entre ellas la de regular o autocontrolar la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar en su totalidad el Auto N° 0531 del 08 de noviembre de 2017, por medio del cual se formula pliego de cargos, por la vulneración a los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia por parte de la Corporación, se entiende sustentado el presente

RESOLUCION

4

Por medio del cual se revoca el Auto N° 0531 del 08 de noviembre de 2017 y se adoptan otras disposiciones.

proceso sancionatorio, con miras a subsanar de manera total los efectos contemplados en el Ley 1437 de 2011 (artículo 93 numeral 1)

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el Auto N° 0531 del 08 de noviembre de 2017, por medio del cual se formula pliego de cargos, promovido por esta Corporación en contra de los señores **Azael Herrera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.695.781, **Geovanny Gustavo Rueda Rueda**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.579, **Ramón Cifuentes Bolívar**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.391, **Rafael Herrera Cañola** y **Liliana Rueda Rueda**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Remitir el expediente N° 170-165126-0013-2015, a la Territorial Urrao para que sea notificado en debida forma el Auto N° 0538 del 17 de noviembre de 2015, a los señores **Geovanny Gustavo Rueda Rueda**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.579, **Ramón Cifuentes Bolívar**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.391, **Rafael Herrera Cañola** y **Liliana Rueda Rueda**.

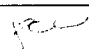
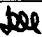
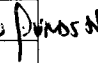
TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, Continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo los señores **Azael Herrera**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.695.781, **Geovanny Gustavo Rueda Rueda**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.579, **Ramón Cifuentes Bolívar**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.490.391, **Rafael Herrera Cañola** y **Liliana Rueda Rueda**, o a su apoderado legalmente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal se realizara de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
Directora General Encargada.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		14 de enero de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján		15/01/2020 
Aprobó:	Kelis Maleibis Hinestroza Mena		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 170-165126-0013-2015